Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	07/04/2025 08:57	**Fecha/hora resolución**	07/04/2025 11:04
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072025000000643
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0000500001	**Nombre Institución**	Municipalidad de Alajuela
Descripción del procedimiento	MANTENIMIENTO DE PARQUES Y ZONAS VERDES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000067 Línea 1	17/01/2025 15:14	CARLOS EDUARDO LOPEZ ALVARADO	COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final

3. *Resultando

I.- Que el día diecisiete de enero de dos mil veinticinco, el **Consorcio CWS-PALA**, interpuso recurso de apelación No. 8122025000000067 en contra del acto final de adjudicación correspondiente a la Licitación Mayor No. 2024LY-000003-0000500001, promovida por la **Municipalidad de Alajuela**, para la contratación del *"mantenimiento de parques y zonas verdes"*.

II.- Que mediante auto No. 8052025000000130 de las nueve horas cinco minutos del veinte de enero de dos mil veinticinco, esta División solicitó información adicional a la Municipalidad de Alajuela. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

III.- Que mediante auto No. 8052025000000223 de las siete horas cincuenta y ocho minutos del día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a la **Municipalidad de Alajuela** y la empresa adjudicataria **INTERCONSULTORÍA DE NEGOCIOS Y COMERCIO I B T S. A.**, a efecto que realicen las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por el consorcio apelante y ofrezcan las pruebas que consideren oportunas. Dicha audiencia fue atendida por ambas partes, mediante respuestas incorporadas en los formularios electrónicos del SICOP.

IV.- Que mediante auto No. 8052025000000318 de las veintidós horas treinta y nueve minutos del diez de febrero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Municipalidad de Alajuela y al Consorcio CWS-PALA, a efecto que la primera se refiera a la respuesta emitida por la empresa adjudicataria y el segundo a los argumentos que en su contra plantearon las partes en la respuesta a la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida por las partes mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.

V.- Que mediante auto No. 8052025000000593 de las diez horas treinta y nueve minutos del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se informa a todas las partes de la prórroga del plazo legal para resolver la impugnación por parte de la Contraloría General.

VI.- Que según lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante el RLGCP, se consideró que no era necesario otorgar otra audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución

VII- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica http://www.sicop.go.cr/index.jsp, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.1 - Recurso 8122025000000067 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL POR PARTE DEL CONSORCIO CWS-PALA. Sobre los atestados acreditados para el cumplimiento de la experiencia mínima del oferente: en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del RLGCP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible.

En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación del apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicatario del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En el caso en estudio, el consorcio apelante debe demostrar un mejor derecho a la readjudicación, acreditando que su propuesta es elegible; ello por cuanto en sede administrativa la misma ha sido excluida del concurso por parte de la Administración. Asimismo, una vez acreditada su elegibilidad, el recurrente debe demostrar cómo supera a la empresa adjudicataria en el sistema de evaluación o bien acreditar que la misma no resulta elegible, dado que únicamente mediante una de esas dos posibilidades demuestra su condición de potencial readjudicatario del concurso.

Así las cosas, para efectos de acreditar su legitimación, el **consorcio apelante** argumenta que su propuesta cumple con el requisito de admisibilidad, mediante la experiencia acreditada con la empresa Promotora Ambiental de La Laguna S. A.; la cual ofrece el servicio integral al Municipio de Torreón, México. Menciona que cumple con el mantenimiento de zonas verdes, la recepción de residuos sólidos, limpieza de vías y cuenta con más de 5 años de contrato. En la audiencia especial otorgada para que se refiera a los argumentos en su contra, señaló que cumple con el área mínima, por cuanto a pesar del cambio en la unidad de medida, la misma no debe ser restrictiva, dado que el municipio puede hacer la conversión respectiva y que el pliego no restringe dicha unidad de medida.

La **Municipalidad** manifiesta que la certificación del Municipio de Torreón refiere al barrido manual y no al mantenimiento de parques. Asimismo, que se echan de menos actividades como corta de zacate con podas rastreras o de levante de árboles o arbustos, entre otros, sino únicamente a recolección de desechos depositados en colectores ubicados en el sitio. En la audiencia especial en la cuál se pronuncia sobre la respuesta de la empresa adjudicataria, señala que la unidad de medida que se debe acreditar en los atestados es metros cuadrados, en adelante m2 y no kilómetros, dado que está última no es inherente al mantenimiento de parques.

La **empresa adjudicataria** señala que la experiencia que se pide específica es de mantenimiento de parques, cuyo alcance sea inherente a corta de zacate en parques, soplado de losas en parques, podas rastreras o levante de árboles y arbustos en parques y no otros lugares como aceras. Asimismo señala que el requisito de admisibilidad solicita 150.000 m2 y no en kilómetros o metros lineales. Indica que la carta del Municipio de Torreón detalla actividades en términos de kilómetros y eso representa una incompatibilidad en la unidad de medida requerida en el pliego de condiciones, dado que obliga a la Administración a asumir la responsabilidad de interpretar o convertir esas medidas, por el uso de una inapropiada.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Criterio de la División: para la resolución del presente caso es necesario precisar que la Municipalidad de Alajuela promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000003-0000500001, con el objeto de contratar los servicios de mantenimiento de parques y zonas verdes, con la finalidad de mantener e incentivar la mejora continua de los servicios que se brindan en la actualidad bajo la modalidad entrega según demanda.

En el presente caso, durante el acto de apertura de ofertas previsto para las 10:01 horas del día 24 de octubre de 2024, se presentaron las ofertas de los siguientes participantes: **a)** oferta No. 1 de la empresa ROMAGRO DEL SIGLO XXI S. R L., **b)** oferta No. 2 del Consorcio CWS-PALA y **c)** oferta No. 3 de la empresa INTECONSULTORIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO I B T S. A. Una vez efectuada la fase de estudio de las ofertas, la Municipalidad de Alajuela señaló en el estudio técnico de las ofertas emitido mediante el oficio denominado *"Análisis Técnico final 2024LY-000003-0000500001.pdf (595.59 KB)",* que el consorcio apelante incumple el requisito de admisibilidad de experiencia; ello al analizar cada una de las constancias aportadas por el recurrente y señalar el incumplimiento puntual a cada una de ellas, concluyendo que: *"Este aspecto preponderante del concurso excluye la presente oferta"*; siendo que se procede a recomendar para la adjudicación, según el siguiente detalle: *"Una vez concluidos los análisis de las ofertas, se procedió a realizar la evaluación de las que cumplieron todos los requisitos a cabalidad, visibles en el cuadro anterior, razón por la cual este ente técnico solicita respetuosamente a la Proveeduría Municipal, continuar con el acto de adjudicación del presente proceso, teniendo en consideración a la oferta mejor calificada, sea la empresa Inter consultoría de Negocios y Comercio IBT Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-180865, por un monto promedio por metro cuadrado de ¢89,05 y por obtener el mejor puntaje del 91.55%"*. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recomendación de Acto final", ingresar en [Información General] en "Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 24/10/2024 14:08) consultar [3. Encargado de la verificación] en "2 Tramitada" en "1 Análisis técnico final" -"Análisis Técnico final 2024LY-000003-0000500001.pdf (595.59 KB)").

De conformidad con lo anterior, tal recomendación técnica concluye que la Administración señaló que el consorcio apelante no cumple con la experiencia mínima en su condición de oferente, por no acreditar mediante ninguna referencia -incluida la certificación del Municipio de Torreón- el cumplimiento del alcance del objeto de la contratación, específicamente que se trate de labores de mantenimiento de parques en las cuáles se incluyen todas las actividades inherentes al objeto contractual.

Visto lo anterior, es necesario señalar qué dispone el pliego de condiciones sobre la experiencia mínima requerida para los oferentes, a efecto de resolver este extremo del recurso de apelación. Al respecto, el pliego cartelario establece en el apartado V. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, punto A. Experiencia, en lo que interesa que: *"Los oferentes deberán contar con al menos 5 (cinco) años (12 meses consecutivos de experiencia) en actividades de mantenimiento de parques, suscritos con entes de dominio público con alcances tales como: corta de zacate, soplado de losas, podas rastreras o de levante de árboles y arbustos, recolección de desechos depositados en colectores ubicados en el sitio etc., cuyos servicios hayan sido de años completos y* ***que se hayan ejecutado en sitios con áreas totales iguales o mayores a los 150,000,00 m2.*** *La experiencia en estos trabajos o actividades será válida únicamente cuando corresponda a las mismas actividades, es decir, a trabajos realizados en parques o zonas verdes urbanas y/o residenciales de uso público todo en entorno de centros poblacionales importantes, centros de ciudades, cantones o distritos, o sea parques recreativos en condiciones propias de tránsito peatonal, estancia de usuarios, obstáculos, aparcamiento vehicular, además en condiciones irregulares de topografía, elementos urbanos (mobiliario, rotulación, basureros, postes, juegos infantiles, máquinas de ejercicio, lámparas de iluminación), donde se realicen actividades públicas o culturales que demanden aglomeración de personas. / (...) / Para ello, el oferente debe aportar CARTAS O CERTIFICACIONES (originales o con firma digital o en caso de adjuntarse cartas con firma estampada (escaneadas) deberán de aportarse como copias fotostáticas certificadas por Notario Público el cual las ha confrontado con el original, debidamente fechadas, con número de cédula por parte de la institución contratante de cada uno de los servicios. Las mismas deben contener como mínimo la siguiente información: Número de contratación, número de identificación, número de teléfono y nombre del contacto, puesto que ocupa, así como los lugares y período de ejecución de los servicios, descripción de las labores realizadas,* ***área total servida de forma mensual****, así como indicar el nivel de satisfacción de la institución contratante, manifestar si se ejecutaron garantías o se interpusieron multa, además las frecuencias mínimas serán de un (01) mes calendario. / (...)".* (La negrita no corresponde al original). (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "7 ET Mantenimiento Parques y Zonas Verdes UV 09-09-2024.pdf (0.56 MB").

De esa disposición cartelaria, se desprende que para la resolución del presente caso que la experiencia previa del oferente se solicitó únicamente en contratos en los cuáles los servicios brindados se hayan ejecutado en sitios con áreas totales iguales o mayores a los 150,000,00 m2; siendo que cada referencia de experiencia positiva debería haberse acreditado mediante la presentación de cartas o certificaciones en las cuáles se demuestre el cumplimiento de ese requisito cartelario.

De conformidad con lo anterior, es necesario el estudio de los argumentos del apelante, a efecto de determinar la forma en que acreditó su experiencia mínima para cumplir con este requisito de idoneidad. En ese sentido, según lo reseña en su recurso de apelación, la referencia mediante la cual dicho consorcio pretende demostrar el requisito de admisibilidad, es por medio del contrato de prestación de los servicios realizados en el Municipio de Torreón, México.

Ahora bien, dicha referencia, según lo señala el apelante en su impugnación, cumple con lo dispuesto en el pliego de condiciones; ello por cuanto menciona que de conformidad con lo dispuesto en el contrato apostillado aportado en la solicitud de información realizada por el municipio -aportado igualmente cómo prueba del recurso de apelación- se pueden verificar los siguientes aspectos: **i)** en las cláusulas segunda y tercera se definen los servicios; **ii)** en la cláusula sexta se habla de las obligaciones de la concesionaria y en el inciso "t)" se establece que se trata de plazas, parques y espacios públicos y cómo obligación se prevé la instalación de tolvas para la recepción de residuos; **iii)** en la cláusula vigésima tercera, en cuanto habla de la responsabilidad sobre el mantenimiento y, **iv)** sobre la utilización de vías. (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en "8122025000000067 - Recurso de Apelación al acto de Adjudicación 17/01/2025 15:14 COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA", ingresar en "2. Detalle del recurso" en el numeral "8122025000000067", consultar en "Justificación").

De conformidad con lo señalado por las partes durante el trámite del recurso de apelación, se observa que la empresa adjudicataria cuestiona el cumplimiento del área mínima requerida en la definición de experiencia solicitada a los oferentes en el pliego cartelario; ello por cuanto según

consta en la referencia acreditada por los servicios que brinda el apelante en el Municipio de Torreón, México, él área consignada en la misma es en kilómetros y no en metros cuadrados, razón por la cual no puede tenerse por demostrado que se cumple con el mínimo dispuesto en el requisito de admisibilidad.

De conformidad con lo anterior, este órgano contralor observa que en la audiencia especial otorgada al consorcio apelante, el mismo no acredita con la prueba idónea correspondiente, el cumplimiento del área mínima requerida para demostrar que cumple con el requisito de admisibilidad, sino que traslada esa obligación a la Administración, señalando que debe realizar el ejercicio de conversión de una unidad de medida a otra; es decir, no aporta ni una referencia de complemento emitida por el cliente en la cual se acredite el área mínima de servicio prestado o al menos el criterio técnico que verifiqué cómo el área en kilómetros prevista en el contrato, alcanza el total de metros cuadrados exigidos en las bases del pliego cartelario; específicamente los 150.000 m2 previstos como requisito de idoneidad.

En ese sentido, según la posición del recurrente, se aprecia que ha omitido el ejercicio demostrativo de probar su argumento de elegibilidad, siendo que no le compete a la Administración demostrarlo durante el trámite de impugnación, sino al apelante, desvirtuar cada uno de los ataques que se presentan durante este procedimiento, en contra de su propuesta técnica o económica. En ese particular, el recurrente carece en su argumentación del desarrollo de las razones -sustentadas con prueba idónea-, por las cuales la referencia del Municipio de Torreón cumple con todos los requisitos que demuestren que cuenta con experiencia previa en el objeto de la contratación, según lo previsto en las reglas cartelarias; ello dado que ha realizado una **confrontación puntual del contenido del pliego de objeciones de frente a casi todos los aspectos requeridos y su ubicación en el contrato de estos servicios**, pero omite acreditar cómo el área de servicios alcanza el mínimo solicitado en dicho clausulado; aspecto de carácter obligatorio para todos los oferentes, al consolidarse el pliego de condiciones.

Nótese que la experiencia es un requisito de idoneidad, mismo que garantiza que el oferente puede asumir servicios de similares características a la necesidad pública promovida por la licitante, siendo de importancia por cuanto demuestra que un oferente cuenta con la capacidad técnica y operativa, previamente desarrollada, con clientes en entornos iguales o similares al objeto de la contratación. Por ende, no es posible omitir que el apelante pretende desligarse del ejercicio demostrativo que le corresponde, a efecto de desvirtuar el supuesto incumplimiento señalado por las partes, en cuanto a no contar con el área mínima requerida para los contratos previos ejecutados en objetos contractuales iguales o similares al del concurso impugnado -según el alcance de la definición del pliego cartelario-; aspecto que se discute por la empresa adjudicataria y posteriormente es respaldado por la Municipalidad de Alajuela.

Así entonces, es evidente que la impugnación se ha presentado adoleciendo de una adecuada fundamentación, en tanto no explica de qué forma el contrato de servicios brindado en el Municipio de Torreón, atiende las bases del pliego de condiciones, en cuanto al cumplimiento del área mínima de 150.000 m2 .

Lo anterior resulta relevante, por cuanto de las reglas previstas en el pliego de condiciones que puede disponerse claramente de cumplimiento obligatorio por parte de los oferentes en la definición de experiencia previa es justamente el área mínima de prestación del servicio; ello implica que el apelante debería demostrar cómo sus atestados -principalmente de la referencia del Municipio de Torreón- se ajusta a las bases del concurso, a efecto de superar la fase de admisibilidad del mismo.

Tal aspecto ha sido omiso por parte del consorcio apelante, dado que contó con varias oportunidades procesales para demostrar su cumplimiento, específicamente en: **a)** con la presentación de su oferta; **b)** con la solicitud de subsanación incoada por la Municipalidad de Alajuela; **c)** mediante la presentación de su recurso de apelación y **d)** con la respuesta a la audiencia especial otorgada para que se refiera a los argumentos señalados en la audiencia inicial rendida por las partes (Municipalidad y empresa adjudicataria). Lo anterior se sustenta con la lectura que ha realizado este órgano contralor con respecto a la carga de la prueba, para lo cual como ejemplo puede referenciarse que mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-00205-2023 este órgano contralor señaló que la misma es una obligación de la parte que pretende demostrar algo, mediante la recolección de las diferentes fuentes de prueba que demuestren los hechos que le corresponde acreditar durante la fase de impugnación del acto final; de forma tal que no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que incluye que todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea con prueba visible en el expediente administrativo, o bien mediante criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o los adjudicatarios.

Por ende, se observa que las alegaciones presentadas por el consorcio apelante carecen de la debida fundamentación y no se ha demostrado de manera suficiente el cumplimiento de la experiencia mínima en contratos iguales o similares al presente concurso; ello en cuanto a desvirtuar el vicio señalado contra la referencia acreditada para cumplir con ese requisito de admisibilidad -Municipio de Torreón-.

A partir de lo anterior, de conformidad con la obligación de acreditar el mejor derecho de readjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 262 del RLGCP, en cuanto a resultar una propuesta elegible, se procura por parte de este órgano contralor evitar impugnaciones cuyo resultado determine la nulidad del acto de adjudicación sin que el consorcio apelante no se convierta en real readjudicatario del concurso; es decir, desde el punto de vista jurídico, se trata que el apelante debe contar con un interés legítimo, actual, propio y directo, pues esta legitimación supone que quien apela un acto final cuenta con la posibilidad de beneficiarse de una readjudicación del concurso.

Lo anterior deviene en la aplicación supletoria del artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto a que no tiene sentido declarar la nulidad por la nulidad misma, lo cual en este caso sería anular el acto de adjudicación, aún y cuando la parte apelante no resultaría eventualmente ganadora del concurso impugnado; pues tal y como se demostró supra, es claro que su propuesta debe demostrar su elegibilidad para resultar readjudicataria del concurso, aspecto que ha debido desvirtuar en la fase de impugnación del acto final y no ante una nueva gestión de aclaración en una eventual segunda ronda de estudio de ofertas.

Ello por cuanto, es precisamente un deber del recurrente analizar la referencia aportada y demostrar a este órgano contralor cómo la misma se ajusta a las bases del pliego de condiciones, a efecto de acreditar que efectivamente es una propuesta idónea y cuenta con la experiencia previa para asumir de forma responsable el objeto de la contratación; siendo su deber que este órgano contralor cuente con los elementos necesarios para determinar si amerita o no la exclusión del concurso y no trasladar esa obligación al municipio licitante.

En el presente caso, el recurrente omite ese análisis demostrativo, siendo que sólo aporta su argumento en cuanto a señalar que la Administración puede determinar el cumplimiento de su referencia con respecto al área del servicio, pero olvida que es su deber la fundamentación en cuanto a demostrar cómo su propuesta cumple con las bases del concurso; por lo cual, en armonía con los principios de eficiencia y conservación de ofertas, se hace indispensable dicha justificación en el momento procesal oportuno, a efecto de acreditar su legitimación para impugnar el acto final.

Por lo anterior, con base en las consideraciones expuestas, el apelante no ha desvirtuado el incumplimiento en cuanto al área mínima de la referencia aportada para demostrar la experiencia exigida a los oferentes, razón por la cual el recurso de apelación se debe **declarar sin lugar** por improcedencia manifiesta por falta de fundamentación; acto final que se confirma.

De conformidad con el principio de economía procesal, en atención al recurso de apelación se omite cualquier pronunciamiento especial sobre otros aspectos mencionados en el recurso de apelación por parte del apelante; ello por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución.

Recurso 8122025000000067 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000003-0000500001**; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.**

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.1 - Recurso 8122025000000067 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA -Sistema de evaluación – Factor de evaluación", en el espacio "Criterio CGR"

Recurso 8122025000000067 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000003-0000500001**; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.**

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.1 - Recurso 8122025000000067 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA -Sistema de evaluación – Factor de evaluación", en el espacio "Criterio CGR"

Recurso 8122025000000067 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000003-0000500001**; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.**

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.1 - Recurso 8122025000000067 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA -Sistema de evaluación – Factor de evaluación", en el espacio "Criterio CGR"

Recurso 8122025000000067 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000003-0000500001**; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.**

Precio - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.1 - Recurso 8122025000000067 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA -Sistema de evaluación – Factor de evaluación", en el espacio "Criterio CGR"

Recurso 8122025000000067 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000003-0000500001**; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.**

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.1 - Recurso 8122025000000067 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA -Sistema de evaluación – Factor de evaluación", en el espacio "Criterio CGR"

5. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/04/2025 09:55	**Vigencia certificado**	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/04/2025 09:56	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/04/2025 11:04	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00606-2025	**Fecha notificación**	07/04/2025 17:35